

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

Que mediante escrito presentado por la señora PIEDAD ALVAREZ NAVARRO en su calidad de Personera Municipal del Municipio de San Pedro a esta entidad remite copia de la queja presentada por la señora CARMELINA DIAZ PINEDA contra el Consorcio Vial Caribe - Ingeniero residente MARIO ALBERTO REINO JIMENEZ por daños y perjuicios ocasionados en su finca Villa Fátima sin el debido permiso.

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto y concepto técnico 0606 de 08 de Septiembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la finca denominada Villa Fátima de propiedad de la señora CARMELINA DIAZ PINEDA, ubicada en el Corregimiento de San Mateo del Municipio de San Pedro, se encontraban plantados Cien (100) arboles de las especies: 00 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y Santa Cruz (*Astronium graveolens*), los cuales estaban dispuestos como cercas vivas que delimitaban el predio, fueron arrancados de raíz con maquinaria pesada (buldócer), por parte de la firma contratista CONSORCIO VIAL CARIBE sin permiso de CARSUCRE.
- Según lo manifestado por el señor MARIO ALBERTO REINO JIMENEZ Ingeniero residente de la obra, los arboles eran un obstáculo para el perfilamiento en el desarrollo del proyecto Mejoramiento, Mantenimiento y Conservación de la vía San Pedro - San José en el Municipio de San Pedro, Departamento de Sucre.
- La destrucción de las especies fue en una franja de 10 metros de ancho por 250 metros de largo aproximadamente.
- Las especies arrancadas son nativas de la región y no se encuentran en peligro de extinción, ni están declaradas como especies amenazadas en el territorio nacional según la resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010.
- Los especímenes arbóreos hacían parte del embellecimiento paisajístico de la vía, además regulaban el medio ambiente, servían como refugio de fauna silvestre, contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de carbono (CO₂) al suelo.
- El aprovechamiento se realizó en las Coordenadas X: 895.945, Y: 1.526.216, Z: 122m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 22 de Agosto y concepto técnico 0606 de 08 de Septiembre respectivamente, determinó la tala realizada de Cien (100) arboles de las especies: 00 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), los cuales se encontraban plantados en la finca Villa Fátima, margen izquierda vía San Mateo – San José de Las Palmas Jurisdicción del Municipio de San Pedro. Sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

CONTINUACIÓN AUTO No.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, por su presunta responsabilidad por la tala de Cien (100) arboles de las especies: 88 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

PRIMERO: Abrir investigación en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

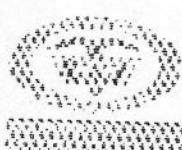
SEGUNDO: Formular al CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ el siguiente pliego de cargos:

1. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de Cien (100) arboles de las especies: 88 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente con la tala de Cien (100) arboles de las especies: 88 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), los cuales se encontraban plantados en la finca Villa Fátima, margen izquierda vía San Mateo – San José de Las Palmas Jurisdicción del Municipio de San Pedro, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente con la tala de Cien (100) arboles de las especies: 88 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, presuntamente taló Cien (100) arboles de las especies: 88 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 09 Hobo (*Spondias mombin*) y 03 Santa Cruz (*Astronium graveolens*) sin tener permiso de la autoridad competente - CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.63
EXP No. 233 Septiembre 26/2014

29 OCT 2014

CONTINUACION AUTO No. 2446

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publique la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado **DS**
SHV